

Córdoba, 05 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN N° 2476

VISTO:

El Expediente N° 0521-074644/2023 en el que se ha dictado con fecha 17-01-2024 la Resolución General N° 01/2024 (BO 18-01-2024)

Y CONSIDERANDO:

(voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

Que artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP, *“la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales”*

Que, a más de lo previsto en el art. 25 de la citada norma, por su parte la Ley Provincial N° 10.433 establece en su art. 1° que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP), el competente *“... de manera exclusiva, para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control”*.

A su vez, el art. 2°, dispone que los contratos de concesión o títulos habilitantes de los prestadores de servicios, que se encuentren vigentes, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el artículo 1° de la citada ley, aunque en su texto se hubiere determinado un mecanismo diferente.

Que, en ese estado y previa celebración de la respectiva Audiencia Pública se procedió al dictado de la Resolución General N° 01/2024.

En la misma se determinó un mecanismo que permitió establecer en el marco de las disposiciones vigentes, en caso de corresponder, modificaciones en los valores de los cuadros tarifarios, aplicando los índices oficiales propios de cada actividad y rubros que compongan el costo de cada servicio, lo que es establecido por el área de Costos y Tarifas del ERSeP.

En este sistema la actualización tiene un tope en los índices del REM (Relevamiento Expectativas Mercado) del BCRA y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a los fines de su previsibilidad, sin perjuicio de realizar una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión integral por tipo de servicio que se regula.

A la vez, la RG N° 01/2024 estableció las pautas para la procedencia de dicho mecanismo.

Que el citado mecanismo resultó una razonable solución para el reconocimiento de las variaciones en los costos de las prestaciones de los distintos servicios, evitando que con el transcurso del tiempo se produzca una acumulación en dichas variaciones que en definitiva termine impactando en un aumento que refleje en el bolsillo del usuario un monto de proporción excesiva, y a la vez la eventual incobrabilidad lo que a la vez afecta la propia continuidad y calidad del servicio.

Finalmente, al momento del dictado de la citada resolución general, se dijo – en relación a la necesidad de audiencia pública previa – *“que la misma se encuentra satisfecha -con la celebración de la presente (audiencia pública de fecha 17-01-2024), toda vez que el mecanismo -ha recibido previa difusión, tratamiento y discusión mediante el procedimiento establecido”*

A la vez, se dijo que *“La propia aplicación del mecanismo no resultaría inválida en caso alguno, toda vez que la misma no se encuentra orientada a modificar el régimen tarifario de la concesión, sino en todo caso al reconocimiento del impacto por inflación en los rubros asociados a la prestación mientras que la efectiva variación en los costos, y la valoración de la incidencia del comportamiento del prestador en el régimen económico de la prestación requerirá naturalmente **la celebración de la audiencia pública anual** conforme las propias previsiones de la presente regulación y normas vigentes, respecto de las cuales la presente resolución resulta meramente complementaria”*.(el destacado no está en el original)

Que, en este estado, corresponde instruir a los Sres. Gerentes del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que, según las particularidades establecidas en las normativas aplicables a cada servicio regulado por el organismo, den inicio al trámite

correspondiente a la convocatoria para la celebración de una audiencia pública anual, para cada servicio o prestador según el caso, a los fines de la valoración de la aplicación de la Resolución General n° 01/2024 a los respectivos cuadros tarifarios.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortés.

Viene a consideración del suscripto el Expte. N° 0521-074644/2023 en el que se ha dictado con fecha 17-01-2024 la Resolución General N° 01/2024 (BO 18-01-2024)

Que en dicho instrumento se resolvió la implementación de un mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP: Aguas Cordobesas S.A., prestadoras de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, Caminos de las Sierras S.A, prestadores de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba, Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), y prestadores del servicio de Energía Eléctrica de la provincia de Córdoba conforme los lineamientos del artículo 2do de la misma.

Que en relación a la medida aprobada, sostuve fundamentalmente que la audiencia pública es una instancia indispensable para garantizar los derechos de los usuarios conforme al art. 42 de la Constitución Nacional, asegurando el derecho a la participación previa y al debido proceso.

Remitiéndome a tal postura, en oportunidad de expedirme sobre el tema, considero necesario recordar que la audiencia pública no es una mera formalidad, sino un requisito de orden constitucional que asegura la efectiva participación de los usuarios y consumidores, especialmente en decisiones de impacto colectivo como la modificación de tarifas de servicios públicos. Así lo entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha destacado que la participación de los usuarios debe realizarse antes de la decisión tarifaria y no después, para que sus intereses sean debidamente ponderados en el proceso.

Si bien entiendo el contexto inflacionario y la necesidad de adaptaciones, insisto en que estas adecuaciones no deben vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios. Por lo tanto resulta necesario explorar mecanismos alternativos que compatibilicen los intereses económicos con la participación democrática, respetando la capacidad de pago de los usuarios, que hoy se encuentra gravemente afectada.

En virtud de lo expuesto, y sosteniendo los argumentos expresados oportunamente, considero que corresponde rechazar el procedimiento propuesto para la celebración de una audiencia pública anual.

Así voto.

Que, por lo expuesto, normas citadas, lo dictaminado por la Asesoría Letrada del ERSeP bajo el número 304/2024, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**, por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlato, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

Artículo 1º: INSTRÚYASE a los Sres. Gerentes del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que, según las particularidades establecidas en las normativas aplicables a cada servicio regulado por el organismo, den inicio al trámite correspondiente a la convocatoria para la celebración de una audiencia pública anual, para cada servicio o prestador según el caso, a los fines de la valoración de la aplicación de la Resolución General N° 01/2024 a los respectivos cuadros tarifarios.

Artículo 2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dese copia.